

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 564

Medida de Protección Consulta

Accionante: Flor María Camacho de Yopasa

Accionado: David Yopasa

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA PRIMEDA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, para su Resolución del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora FLOR MARÍA CAMACHO de YOPASA, en solicitud presentada el 3 de junio de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a DAVID YOPASA, el 23 de febrero de 2015, en donde se impuso como medida de protección a favor de FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA en contra del DAVID YOPASA, consistente en que le quedaba prohibido al agresor, realizar acto que implique violencia verbal o psicológica en contra de la señora FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA, en su residencia o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

Dentro de los hechos relatados en la solicitud de incumplimiento, arguye FLOR MARÍA que el 1 de junio de 2021, siendo las 6 P. M., estando en el lugar de su residencia su cónyuge la agredió verbalmente porque ella le dijo que no le diera las llaves a personas desconocidas en la casa, porque todos corrían riesgo, entonces DAVID le expuso que él podía hacer en su casa lo que quisiera, la amenazó que no buscará que fuera otra víctima de que el esposo la mate, que la debió matar desde hace mucho rato. Manifestó también la incidentante que en el mes de septiembre de 2020, solicitó por correo electrónico protección porque se habían presentado hechos de violencia hacia ella.

La Comisaría de Familia mediante providencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), avoca el conocimiento del proceso de primer incidente de incumplimiento promovido por la señora FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA en contra de DAVID YOPASA. Como medida de protección complementaria e ordenó el desalojo del señor DAVID YOPASA de la residencia ubicada en la CALLE 159 A No. 7D – 50 San Cristóbal Norte que comparte con la víctima. También se ordenó la realización de visita domiciliaria a la señora FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA, residente en la dirección antes citada. Ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

El nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a DAVID YOPASA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Noticia criminal por denuncia presentada de oficio por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 3 de junio de 2021, siendo víctima FLOR MARINA CAMACHO DE YOPASA y denunciado DAVID YOPASA por el delito de violencia intrafamiliar.

Visita Social:

Por parte de la Trabajadora Social de la Comisaría se realizó visita social a la dirección CL 159 A No. 7D - 50 donde reside FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA el 22 de julio de 2021, en la que se expone que:

“IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO Y LOS FACTORES PROTECTORES

Se establece como factores de riesgo:

- **El conflicto latente y la relación disfuncional entre el núcleo familiar, enfatizado por los malos tratos por parte del señor David hacia la sra Flor Maria.**
- **Según lo manifestado por la sra Flor se encuentra en constante riesgo que el señor David vuelva a generarle Violencia, por lo que las nietas no permite que ella baje a otros espacios o se encuentren con el por los daños que le pueda ocasionar.**
- **Instalar barandas de seguridad y cintas en los escalones, reubicar el cilindro de gas toda vez que esta espuesto (sic).**

Como factores protectores se encuentra:

- **El apoyo y la protección por los hijos y nietos**

(...) Referente a la relación conyugal se evidencio durante la visita y según el discurso de la sra. Flor María la relación se encuentra fracturada, con canales pobres de comunicación”.

Como concepto social se da:

“... La relación materna filial con sus hijos se caracteriza por ser fusionada, Comunicación directa y clara, Roles establecido de respeto, Involucramiento afectivo, respuestas y apoyo afectivas.

La relación paterna filial es disfuncional, canales de comunicación pobres y distantes.

Ahora bien, desde el área de Trabajo Social, se considera pertinente que la familia asista a un proceso terapéutico para el manejo y resolución de conflictos.

Se percibe un ambiente hostil entre las partes (...)

Durante la intervención en el domicilio y una vez rodeada de elementos significativos como actitudes, discurso de las partes, se comprende la deficiente empatía, las cuales cada día se multiplican porque hay resistencia para disminuir el ciclo de violencia por el daño que sea ocasionado”.

Ratificación de los cargos:

FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA, al ratificarse de los cargos sobre el escrito de solicitud de incumplimiento, expuso que “si me ratifico de los hechos del primero de junio de este año y es que constantemente vivo amenazada por parte de DAVID ya que él es agresivo, y toda la vida me ha amenazado de muerte, y también el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil veinte él me pegó y lo que me he ganado es la agresividad de él, y a él le he dado sus medicinas, su atención médica y atenderlo dándole la comida, y por hacerme un reclamo en esa fecha por eso preferí quedarme callada y él me agredió, y esta última vez de los hechos de junio fueron amenazas de muerte, pero no me ha hecho nada mas sino sus malas

palabras, no más". Al preguntársele en qué forma fue agredida frente a los últimos hechos de violencia de fecha primero de junio del presente año, indicó que: **"si es que las agresiones son de forma verbal me decía palabras de que tengo huevo y que no busque de que yo sea víctima de que el marido mata a su mujer"**. Al indagársele como era la comunicación y el trato entre ella y DAVID YOPASA, manifestó: **"es mala ya que yo no me hablo con él"**.

Descargos del demandado:

DAVID YOPASA, al pronunciarse sobre los hechos de violencia denunciados por la incidentante, indicó que: **"esos hechos si acepto que se presentaron esos días, y es que ella se sale de los límites y es cuando me provoca para yo hacer estos hechos de agresión y por eso yo reacciono así contra ella, y ella se ha ido de la casa y entonces para que regresa y ella no es una santa y yo no la he demandado ninguna vez y anteriormente ella se llevaba a los hijos porque yo los ultrajaba pero eso fue hace años, y me toca aceptar lo que la señora diga acá, y lo de septiembre del año pasado si le pegué a ella a FLOR MARIA la cachetada pero por su provocación, pero ella sabe del motivo del golpe, no más"**. Al preguntársele como es la comunicación y el trato entre él y la señora FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA, dijo que **"no tenemos comunicación con ella ya que ella no da la cara para dialogar con migo"**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, quedó plenamente acreditado que DAVID YOPASA, incumplió la medida de protección proferida en su contra por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad en Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), toda vez que se demostró que ha continuado agrediendo a FLOR MARÍA; lo anterior se constata con lo manifestado por el incidentado al rendir los descargos, quien indicó **"esos hechos si acepto que se presentaron esos días, y es que ella se sale de los límites y es cuando me provoca para yo hacer estos hechos de agresión y por eso yo reacciono así contra ella..."**. Igualmente el demandado aceptó que en septiembre del año pasado maltrato físicamente a FLOR MARÍA dándole una cachetada. De todo lo anterior se deduce que el demandado ha desplegado en contra de la demandante una conducta sistemática de maltrato que no tiene ninguna justificación, toda vez que ante eventuales problemas familiares existen formas aptas e idóneas para solucionarlos, como es el diálogo y no tener que llegar a los maltratos de palabra y de obra; máxime que en ese caso DAVID YOPASA tiene una medida de protección impuesta en su contra, en la cual se le ordenó que le quedaba prohibido agredir a la incidentante y sin importarle esta situación vuelve a reincidir. Aunado a lo anterior, se encuentra el informe de la Trabajadora Social de la visita realizada al sitio donde reside FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA el 22 de julio de 2021, donde evidenció de acuerdo con el discurso de las partes, entre otros, como factores de riesgo el conflicto latente y la relación disfuncional entre el núcleo familiar, acentuado por los malos tratos por parte de DAVID hacia FLOR MARÍA.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor DAVID YOPASA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por FLOR MARÍA CAMACHO DE YOPASA contra DAVID YOPASA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5c0df4d51b8d97dcb616e35450d5e178c3671eab0e8a4a04d5d608904d262
e**

Documento generado en 13/09/2021 04:54:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 574

Aumento Cuota Alimentaria

Demandante: Valentina Frasser Parra

Demandado: Nelson Javier Frasser Neira

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el documento mediante el cual se acordó la cuota alimentaria que se pretende aumentar a través de esta acción.
2. Acredítese el envío de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, conforme lo pregoná el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a969aaa89f0943cae81efb03f7a0076edba972698a38b15b223236650
60bcec**

Documento generado en 13/09/2021 04:49:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 524

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luz Ofelia Monroy Castillo

Demandado: Luis Hernando Cendales Bello

Ingresa el presente asunto al despacho, en donde en la subsanación de la demanda se indica que el domicilio de las partes es el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, el cual también fue el último domicilio común de éstos, para determinar si este despacho es competente para conocer de estas diligencias, se hacen las siguientes precisiones

Las reglas para establecer la competencia por el factor territorial las encontramos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º, consagra:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el numeral 2º, establece que **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con lo manifestado en la subsanación de la demanda, se observa que el domicilio común anterior de los cónyuges MONROY CENDALES e el municipio de Zipaquirá Cundinamarca y que en la actualidad es conservado por ambas partes, por tanto la competencia para conocer de este proceso de conformidad con las normas citadas, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez de Familia de dicho municipio. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el expediente digitalizado al Juez de Familia de Zipaquirá Cundinamarca - Reparto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**decd0a9604a783a6b1db77bc32cb23efe45ae96c78ebd8bff3a452fa7
b620a56**

Documento generado en 13/09/2021 04:48:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 570

Medida de Protección Consulta

Accionante: Jenniferth Paola Cristancho López

Accionado: Wilson Nova Saavedra

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR DOS de esta ciudad, para su Resolución del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ, en solicitud presentada el 30 de julio de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a WILSON NOVA SAAVEDRA, el 11 de febrero de 2020, en donde se impuso como medida de protección a favor de JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ en contra del citado NOVA SAAVEDRA, consistente en que debía abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o amenazas contra la citada CRISTANCHO LÓPEZ, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegará a encontrar. Igualmente se le prohibió al agresor incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ; también se le ordenó al demandado que debía de abstenerse de penetrar, perseguir u hostigar a la señora JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ en cualquier lugar donde se encuentre, con el objeto de prevenir que aquél perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima. Igualmente se le ordenó al accionado abstenerse de involucrar a sus hijos KIMBERLY NOVA CRISTANCHO, EMILY NOVA CRISTANCHO Y SANTIAGO NOVA CRISTANCHO, en los conflictos que se puedan presentar entre ellos y por lo tanto deberá abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o amenazas contra los citados menores en el inmueble donde viven o en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incumplimiento, expone JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ, que el 12 de julio de 2021, estaban afuera de la casa con su actual pareja, cuando llegó el papá de sus hijos y ella le dijo que se fuera, sin embargo WILSON la empezó a agredir verbalmente, diciéndole palabras soeces y también maltrató verbalmente a su pareja, provocándolo e incitándolo a pelear, también agredió a los hijos de ésta diciéndoles vendidos que si ya les había puesto nuevo papá; aduce que WILSON le manifestó que la iba a matar si lo aleja de sus hijos, porque no iba a permitir que se los quite.

La Comisaría de Familia mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno, admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección formulada por la señora JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ en contra de WILSON NOVA SAAVEDRA. Amplía la medida de protección 158/20, ordenando aunado a las medidas de protección en el fallo de fecha 29 de enero de 2020, ordenar al señor WILSON NOVA SAAVEDRA que no se le acercará en ningún lugar público o privado a la señora JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ. Ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata la ley.

El dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a WILSON NOVA SAAVEDRA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar**

los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres

características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ, al ratificarse de los cargos sobre el escrito de solicitud de incumplimiento, expuso que **“Me ratifico de la denuncia que presentara en contra de WILSON por incumplimiento a la medida de protección impuesta por esta comisaría porque los hechos sucedieron y son como los denuncie...”**.

WILSON NOVA SAAVEDRA, al pronunciarse sobre los hechos de violencia denunciados por la incidentante el 30 de julio de 2021, indicó que: **“Si los acepto”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado demostrado que WILSON NOVA SAAVEDRA, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad en Resolución de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020), dado que se estableció que ha seguido desplegando actos de violencia hacia **JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ**, como el episodio acontecido el 12 de julio de los corrientes, cuando la maltrató verbalmente, precisamente esta circunstancia quedó acreditada con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos quien al pronunciarse sobre los hechos denunciados en la solicitud de incidente de incumplimiento, confeso la conducta indilgada, **“si los acepto”**, por lo que no cabe duda que WILSON NOVA SAAVEDRA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos salarios mínimos convertibles en arresto al señor WILSON NOVA SAAVEDRA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por JENNIFERTH PAOLA CRISTANCHO LÓPEZ contra WILSON NOVA SAAVEDRA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646816e886d06924e764b600611fa7018228849c48834108c9808e89464a3d89

Documento generado en 13/09/2021 04:46:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yizeth Méndez Royá

Demandado: Guillermo Sánchez Sánchez

Radicado: 2018-734

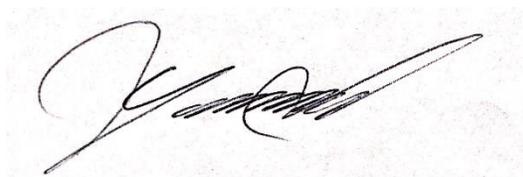
Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: " **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".** (Negritas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como está ya se encuentra ejecutoriada, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por YIZETH MENDEZ ROYA, en representación de su menor hijo ELIAN DAVID SANCHEZ MENDEZ contra GUILLERMO SANCHEZ SANCHEZ, a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
3. Igualmente, por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
4. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-521

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Cindy Johanna Sabogal Gaitán

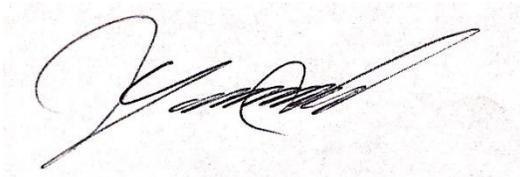
Demandado: Camilo Alejandro Benitez Gualteros

1|

Frente a los documentos que obran a folios 216 a 220 del expediente digital, provenientes del Banco BBVA, ténganse como pruebas en este asunto.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso se fija el día 8 de noviembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. Igualmente, cítese al Defensor de Familia adscrito a este despacho, para que asista a la audiencia de la referencia. Frente a las pruebas, ténganse en cuenta las decretadas en audiencia de fecha 23 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-361

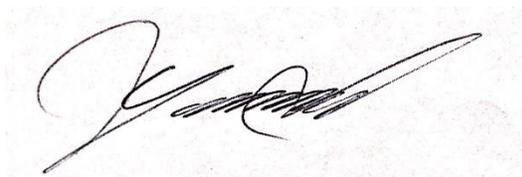
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Gladys Quintero Acosta

Demandado: Daniel Eduardo Santos Barbosa

Frente al memorial que antecede, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, no se le informo al demandado cuando se entiende surtida la notificación de acuerdo al inciso 3 del decreto 806 de 2020. Igualmente debe acreditarse en debida forma, cuando se recepción el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del mismo decreto en comento. Lo anterior con el fin de poder contabilizar el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-565

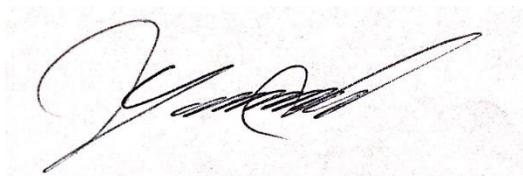
Sucesión Intestada del causante Guillermo Rincón Tenjica

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente referirse al art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 4 del ya mencionado artículo. **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”**

Estudiada la presente demanda por el despacho, la cuantía de la misma asciende a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$54.000.000), es decir que el presente asunto es de menor cuantía y en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 567

Privación Patria Potestad

Demandante: Daniel Rincones Bonilla

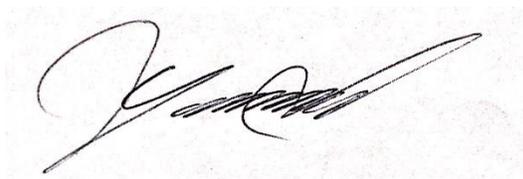
Demandado: Leidy Anguley Isaza Urrego

El señor **DANIEL RINCONES BONILLA**, en representación de sus menores hijos **ALEJANDRO RINCONES ISAZA y SOPHIE RINCONES ISAZA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de la señora, **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO**, progenitora de los citados menores. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días.
6. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. Requiérase a las partes para que indiquen el nombre y las direcciones de los parientes más cercanos de los menores objeto de este asunto por línea paterna y materna.

Se reconoce a la abogada **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO**, como apoderada judicial del señor **DANIEL RINCONES BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-569

Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Peticionarios: Biviana Marcela Suarez Sierra

Nelson Jahir Alcantar Torres

Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **BIVIANA MARCELA SUAREZ SIERRA y NELSON JAHIR ALCANTAR TORRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO: Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, el 8 de abril de 2021, en cuanto a sus efectos civiles.

SEGUNDO: Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-572

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

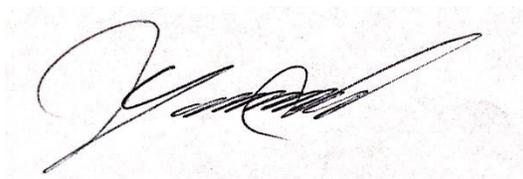
Demandante: Nidia Johana Álvarez Arévalo

Demandado: John William Bustamante Paredes

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 408

Acción de Tutela

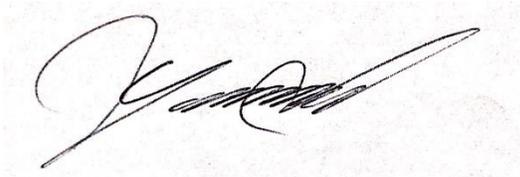
Accionante: Clemente Blanco Rodríguez

Accionada: Colpensiones

Como quiera que del escrito que antecede, se infiere que el accionante impugna la sentencia de tutela proferida en este asunto, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante CLEMENTE BLANCO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia proferida en este asunto el nueve (09) de septiembre de los corrientes. Envíese el proceso al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 297

Incidente de Desacato

Accionante: José Francisco Melo Gutiérrez

Accionada: Colpensiones

El señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ,, instaura incidente de desacato de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el 18 de agosto de 2020.

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Se refiere que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la orden dada por el despacho, pues a la fecha de presentación del incidente, es decir más de seis meses, sin que haya acatado el fallo de tutela.

Mediante providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director General de COLPENSIONES, quien fue notificado en debida forma.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia incidentante, fue proferido por este estrado judicial, el 18 de febrero de 2020, dentro de la tutela que se tramitó en este despacho judicial, en donde se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del fallo de tutela emitido el 18 de agosto de 2020, por este despacho judicial, mediante el cual le ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela;
- Copia de la sentencia proferida por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual confirma la sentencia emitida por este juzgado el 18 de agosto de 2020.
- Certificación de pensión expedida por COLPENSIONES, en donde consta que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) JOSE FRANCISCO MELO GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79415805 y

número de Afiliación 979415805100, mediante resolución No. 250711 de 2020 le concedió pensión de P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09 registrando fecha de ingreso a nómina Diciembre de 2020. Que para la NOMINA de Agosto de 2021 en la Entidad 32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 129- BOGOTA DC CR 6 25C 34 SUR VEINTE DE JULIO No. de Cuenta 24103854599, al pensionado(a) MELO GUTIERREZ se giraron los siguientes valores: Monto de pensión devengada \$908.526, deducido SALUD NUEVA EPS S. A. \$72.700, total girado \$835.826

- Comunicación remitida por COLPENSIONES a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ el 26 de agosto de 2021, donde le informan que en atención al fallo de tutela 2020- 297 del 18 de agosto de 2020, que dicha entidad realizó el pago del subsidio económico por valor de \$23.434.124, por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (día 540). Le dicen que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquel para tal fin. Del mismo modo, le indican que esa administradora en respuesta a la interposición del presente incidente de desacato, le informa que no ha faltado a su deber legal dado a que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció una pensión de invalidez indicándole en la parte considerativa que el disfrute de la pensión será a partir del 5 de agosto de 2020, por cuanto en el plenario obra certificación expedida por la NUEVA EPS del 17 de septiembre de 2020, en la que consta como última incapacidad paga el 4 de mayo de 2020. Por lo anterior, se puede concluir que ya han dado completo cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo De Familia De Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, en el entendido de que iniciaron el pago de incapacidades desde el 08/05/2020 (día 181) y posteriormente se le reconoció pensión de invalidez al siguiente día del de la última incapacidad paga por esa administradora y a hasta la fecha usted se encuentra disfrutando de una mesada pensional por concepto de invalidez, haciendo que cualquier reclamo de incapacidades posteriores induzca a Colpensiones a generar dobles pagos, así mismo la obligación de pago de los períodos que menciona en el incidente de desacato.
- Obra en el expediente certificación expedida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES de fecha 20 de octubre de 2020, en donde consta que a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ se le consignó a su cuenta de BANCO DAVIVIENDA el valor total de \$2.516.369.
- Contestación remitida por COLPENSIONES al juzgado el 17 de agosto de 2021, en el que indica que dicha administradora de fondo de pensiones elevó consulta a la Dirección de Medicina Laboral, por ser de su competencia, y se evidencia envío del oficio BZ 2021_9094388 - 2021_8993408 del 12 de agosto de 2021 al ciudadano accionante en donde se le comunica lo siguiente:
“(…) COLPENSIONES, realizó el pago del subsidio económico por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de No. de Radicado, 2021_8993408 Página 2 de 6 incapacidad médica temporal desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (Día 540). Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquél para tal fin. (se adjunta certificado de tesorería)…”. Así que dicha entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho y no se encuentra

vulnerando derecho fundamental alguno al señor JOSÉ FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ.

- Obra en el expediente comunicación remitida por COLPENSIONES, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales al juzgado, en la que indica que esa entidad mediante la expedición del oficio de 12 de agosto de 2021 bz 2021_9094388 - 2021_8993408, a través del cual explicó el proceder de la entidad para el cumplimiento del fallo. Precisando que, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico registrado en escrito de desacato. Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE FRANCISCO MELO RODRIGUEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Descendiendo al caso en estudio, obra prueba en el expediente que da cuenta que COLPENSIONES, si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó a la citada Administradora de Fondo de Pensiones que procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; de ello da cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES en la que informa que realizó el pago del subsidio económico al citado MELO GUTIÉRREZ por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre hasta el 25 de agosto de 2020 (día 540), suma que fue abonada a la cuenta bancaria autorizada por aquel para tal fin.

Asimismo, la entidad demandada allegó copia de la comunicación remitida el 12 de agosto de 2021 a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ, donde COLPENSIONES le informa del reconocimiento y pago realizado por concepto de las incapacidades emitidas y además le precisan que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció la pensión de invalidez.

Ahora, el juzgado en proveído del 26 de agosto de 2021, ordenó poner en conocimiento del accionante la comunicación proveniente de COLPENSIONES y los documentos allegados con la misma, quien no hizo ningún pronunciamiento pese a que el despacho mediante correo electrónico el cual fue remitido a la dirección electrónica informada por aquel el 30 de agosto de 2021, le envió la contestación en comentario.

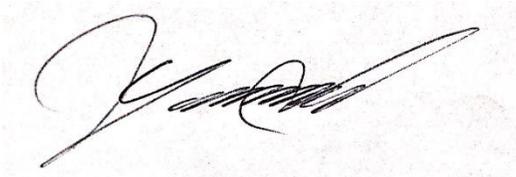
De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo a la fecha COLPENSIONES, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 456

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Nancy Parra Tuta

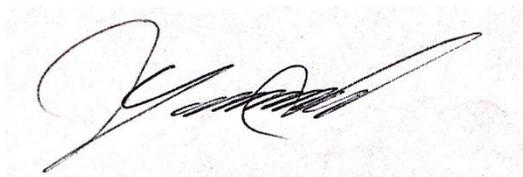
Demandado: Jorge Enrique Peña Gordillo

La señora **NANCY PARRA TUTA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **JORGE ENRIQUE PEÑA GORDILLO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. El despacho se abstiene de decretar el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 707533, ya que según se extrae de los hechos de la demanda, dicho bien fue enajenado por el demandado.

Téngase al abogado **GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ ESQUIVEL**, como apoderado judicial de la señora **NANCY PARRA TUTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 553

Sucesión Intestada

Causante: José Clemente Porras Porras

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a ELVIRA GIL, como cónyuge superviviente del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien opta por porción conyugal.
4. Igualmente se reconoce a JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL y ADELITA PORRAS GIL, como herederos del de cujus, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. Previo a reconocer a JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, como heredero del causante, debe allegarse el registro civil de nacimiento de aquél para acreditar tal calidad.
6. En atención a lo solicitado en la demanda, se ordena citar a ROSA ISABEL PORRAS MOYA Y PAULA PORRAS MOYA, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a los mencionados, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértaseles que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
7. Previo a ordenar la citación de BENJAMÍN PORRAS MOYA, MARÍA DEL CARMEN PORRAS MOYA Y JOSÉ IGNACIO PORRAS MOYA, debe acreditarse la calidad de herederos del fallecido JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS.

8. En atención a lo solicitado en la demanda, se decreta el embargo de los derechos que tenga el causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40499972. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, una vez embargado el bien se resolverá sobre su secuestro.
9. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
10. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase al abogado HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, como apoderado judicial de ELVIRA GIL, JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL, ADELITA PORRAS GIL Y JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0550

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayam Jesús Padilla Forero

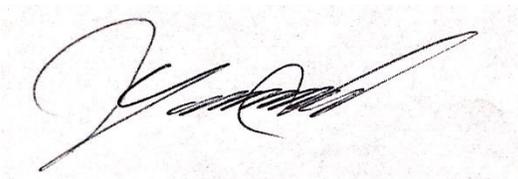
Accionados: Gueraldly Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Se admite la apelación interpuesta por las partes contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por JUAN DAVID PADILLA PORRAS a favor del menor BRAYAM JESÚS PADILLA FORERO contra GUERALDY ALEXANDRA FORERO Y JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA.

Para continuar con este asunto se señala el día 17 de noviembre del corriente año a las 11 A.M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 555

Aumento de Alimentos

Demandante: Juan David Herazo Rivera y otro

Demandado: Juan Carlos Herazo Molina

El joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y el menor **MIGUEL ÁNGEL HERAZO RIVERA**, representado legalmente por su progenitora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JUAN CARLOS HERAZO MOLINA**, progenitor de los demandantes. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Frente a los alimentos provisionales solicitados en la demanda, se niega los mismos por cuanto ya existe una cuota alimentaria para los demandantes a cargo de su progenitor.
5. Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO, con el fin que informe al juzgado el salario y demás emolumentos que devenga JUAN CARLOS HERAZO MOLINA y los descuentos de ley que le realizan.
6. Por secretaría remítase al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado, dejándose constancia en el expediente del acuse de recibido.

Téngase a la estudiante de derecho **VALENTINA SAURITH ESCOBAR**, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia como apoderado de joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene por revocado el poder conferido por los demandantes a **VALENTINA SAURITH ESCOBAR**.

Se reconoce al estudiante de derecho **LUIS ERNESTO RUBIANO GÓMEZ**, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia como apoderado de joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 106 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario